

**PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL - Causales. Se configura por violación del régimen de inhabilidades aunque la norma no lo contemple expresamente. / RÉGIMEN DE INHABILIDADES - Su violación configura causal de desinvestidura de concejal. LEY 617 DE 2000 - Causales de pérdida de investidura de concejal. Análisis legal y doctrinario**

Sea lo primero advertir que, conforme lo precisó la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 23 de julio de 2002, y ahora lo reitera, el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no reguló “íntegramente” lo relacionado con las causales de pérdida de investidura, por lo que no deben entenderse derogadas las demás disposiciones alusivas al punto, pues, a simple vista, se advierte que tal norma no agotó en su totalidad el tema, ya que expresamente permitió que otras leyes también lo trataran, organizaran o definieran, cuando en el numeral 6 dispuso que se perdería la investidura: “por las demás causales expresamente previstas en la ley”; que tal regulación reconoce de manera expresa la vigencia, y por ende, la obligatoriedad de lo que otras leyes señalan al respecto; que la Ley 617 de 2000 sólo introdujo cambios parciales al Código de Régimen Municipal, pues no se trató de una derogatoria total ni de una “sustitución en bloque”, aspecto en el que resulta muy ilustrativo su título o encabezamiento en el que se precisa su alcance así: “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994...”; y además, que la Ley 617 de 2000 buscó, entre otras finalidades, el fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades mediante la ampliación de causales de pérdida de investidura para concejales y diputados.

**PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL / VIOLACION AL REGIMEN DE INHABILIDADES – Por ser empleado público del municipio. Presupuestos para que se configure la causal / FACULTAD DEL JUEZ – Interpretar la demanda**

Como se advierte con claridad, la normativa invocada en la demanda inicialmente había sido modificada y posteriormente dicha modificación fue derogada expresamente por la Ley 617 de 2000. Por ende, contrario a lo que sostiene el apelante, resulta evidente que el Tribunal no podía resolver la cuestión planteada con sustento en una normativa no aplicable al asunto (primero por haber sido modificada, y luego, por haber sido derogada), sino con fundamento en la normativa legal vigente, en la que se señalara el supuesto de hecho invocado en la demanda como constitutivo de inhabilidad. Esa adecuación efectuada por el juez corresponde a su facultad de interpretar la demanda, la cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativa al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.). En ese orden de ideas, como en efecto se precisó en el fallo apelado, entre otras modificaciones introducidas por la Ley 617 de 2000 a la Ley 136 de 1994, se efectuó la de su artículo 43, relativo a las inhabilidades de los concejales municipales. Pues bien, tal como acertadamente lo pone de presente el señor agente del Ministerio Público en el concepto que rindió en este proceso, resulta inútil el debate planteado por el apelante en torno a los efectos de las decisiones proferidas por la justicia ordinaria laboral respecto a la situación del demandado como empleado público del municipio en el período anterior a su elección como concejal, toda vez que para la configuración de la causal de inhabilidad antes señalada, contenida en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 -con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000-, resulta necesario no solo acreditar la condición de empleado público del demandado sino, además, que en su desempeño como tal, aquel haya ejercido

jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio, o, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

**PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL – VIOLACION AL REGIMEN DE INHABILIDADES – Intervención en la celebración de contratos. Inexistencia**

En este orden, entonces, para la configuración de la causal de inhabilidad endilgada al demandado, establecida en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, es necesario que se reúnan los siguientes presupuestos, tal como lo ha precisado la Sala: "(i) celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) haberlo celebrado durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) tener interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio". El demandante sostiene que de lo consignado en el acto administrativo antes aludido (Resolución núm. 1147-13-3-546 de fecha 22 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaria de Desarrollo Institucional de Palmira), y de sendas comunicaciones dirigidas al Alcalde de Palmira (y de sus respuestas), se infiere irrefutablemente que el Señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO celebró convenio (contrato de transacción, que -según la ley civil- es meramente consensual) con el municipio de Palmira para zanjar la controversia surgida con ocasión de su desvinculación de este ente territorial y su reintegro ordenado por la justicia ordinaria laboral, contrato que se celebró dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de su inscripción como candidato al concejo, quedando inmerso en la prohibición de que trata la norma antes referida. Lo anterior, tal como lo señaló el a quo, es claramente demostrativo de la inexistencia en el proceso de prueba alguna sobre la celebración del mencionado contrato de transacción, contrato éste que, contrario a lo afirmado por la parte actora, es un contrato solemne cuando es celebrado por entidades públicas, lo que supone que la ausencia del documento escrito conlleva a que se tengan como no celebrados, tal como lo ha precisado la Sección Tercera de esta Corporación.

**PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL / VIOLACION AL REGIMEN DE INHABILIDADES – Parentesco de consanguinidad. Debe demostrarse por cualquiera de los medios probatorios legales**

Sobre lo primero, valga recordar, conforme se ha precisado en otras oportunidades, que cuando el parentesco no se aduce como fuente de derechos y de obligaciones sino para deducir consecuencias jurídicas distintas, como las concernientes a inhabilidades o incompatibilidades, el mismo puede demostrarse con la prueba del estado civil correspondiente, si lo hay, o mediante cualquiera de los demás medios probatorios legales previstos en el artículo 175 del C. de P.C. En este asunto, sin embargo, no existe medio de prueba alguno que acredite el parentesco de consanguinidad aducido en la demanda, y es evidente que no constituye "hecho indicador" del mismo el que dos personas compartan el mismo apellido, como lo sugiere el apelante. La Sala observa claramente que en esta disposición, contrario a lo que sostiene el demandante, sí se señala -como elemento de la prohibición en ella establecida- que el nombramiento o la designación se produzcan dentro del mismo período para el cual fueron elegidos los servidores públicos en ella mencionados. Es decir, de acuerdo con la norma, si tales actos se efectúan luego de tal periodo, no se incurriría en la citada prohibición. En este caso, como se dijo en el fallo apelado, el señor VICTOR HUGO OSORIO SOTO fue elegido como Contralor Municipal de Palmira para el

periodo 2008-2011, en tanto que el demandado fue elegido popularmente como concejal del municipio de Palmira para el periodo 2012-2015, de modo tal que no se configura uno de los supuestos de la prohibición legal comentada. En consecuencia, tampoco este cargo tiene mérito, pues, se reitera, no existe prueba alguna en el expediente del vínculo de consanguinidad aducido en la demanda y, en todo caso, si éste se hubiese acreditado, tampoco podría afirmarse que se vulneró la prohibición establecida en la ley, al no presentarse uno de sus supuestos, como ya se dijo.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION PRIMERA**

**Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E)**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01769-01(PI)**

**Actor: HECTOR FABIO ESQUIVEL RUÍZ**

**Demandado: JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO**

**Referencia: APELACION SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se negó la pérdida de investidura del señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO.

## **I. LA DEMANDA**

### **1- Pretensiones**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, solicita el actor que se decrete la pérdida de investidura como Concejal del municipio de Palmira (Valle) del señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO, para el periodo 2012-2015, de conformidad con la causal consignada en el numeral 2 de la citada norma, por violación del régimen de inhabilidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 43 de esa misma ley.

### **2- Fundamentos fácticos y jurídicos**

Según se expone en la demanda, tal como se desprende de la Resolución núm. 1147-13-3-546 de fecha 22 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaria de Desarrollo Institucional de Palmira (Valle), el señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO prestó sus servicios a la citada entidad territorial hasta el 22 de septiembre de 2011, fecha de su retiro definitivo, y desde el 1º de diciembre de 1995, sin solución de continuidad, y como consecuencia de sendos fallos proferidos por la jurisdicción ordinaria.

Pese a ostentar tal calidad de servidor público, se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Palmira, esto es, en la misma jurisdicción donde ocupó un cargo público, sin haber renunciado al mismo con tres (3) meses de anticipación a dicha inscripción para no inhabilitarse.

El Señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO, además, es consanguíneo (primo hermano) del actual Contralor Municipal de Palmira, VICTOR HUGO OSORIO SOTO, quien valiéndose de su investidura intervino abiertamente en favor de dicha candidatura, siendo ello un hecho notorio en el municipio.

El inciso segundo del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, que modificó el artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto Ley 1333 de 1986), estableció la siguiente prohibición con relación a los parientes y afines de los funcionarios que ejercen control en los entes territoriales: *“El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Alcalde, de los Concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio”*.

Tal prohibición, según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup> se encuentra vigente, pues no ha sido derogada expresamente por ninguna norma legal y no se entiende derogada ni tácita ni orgánicamente por el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 821 de 2003 y, conforme se observa a simple vista, la misma no solo se

---

<sup>1</sup> Cita providencia de agosto (?) de 2005, proferida en el asunto con radicado núm. 1675.

refiere a designar sino a elegir en ningún cargo del respectivo municipio a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de los funcionarios que ejercen control fiscal, disciplinario y de auditoría.

De otro lado, de lo consignado en el acto administrativo antes aludido y en sendas comunicaciones dirigidas al Alcalde de Palmira se infiere irrefutablemente que el Señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO celebró convenio (contrato de transacción, que -según la ley civil- es meramente consensual) con el municipio de Palmira para zanjar la controversia surgida con ocasión de su desvinculación de este ente territorial y su reintegro ordenado por la justicia ordinaria laboral, contrato que se celebró dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de su inscripción como candidato al concejo, quedando inmerso en la prohibición del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1996, con la modificación introducida por la Ley 617 de 2000.

El ciudadano JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO, no obstante de la existencia de tales inhabilidades, resultó electo Concejal de Palmira para el período 2012-2015.

La violación del régimen de inhabilidades constituye causal de pérdida de investidura, por no haber sido derogado por la Ley 617 de 2000 el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, como lo conceptuó la Sala Plena del Consejo de Estado.

## II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor **JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO** dio contestación ala demanda, señalando como razones de defensa las siguientes:

En relación con los hechos de la demanda:

- Que laboró como empleado público del Municipio de Palmira hasta el día veinte (20) de enero de 2009, fecha en la cual se hizo efectiva la supresión del empleo de Profesional Especializado Grado 03 que ocupaba desde el 10 de diciembre de 1995, tal como se demuestra en la certificación laboral expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional de ese ente territorial.
- Que se hace una lectura amañada y descontextualizada de la Resolución

núm. 1147-13-3-546 de 22 de septiembre 2011 *“Por la cual se reconoce el pago de prestaciones sociales a un ex funcionario del Municipio de Palmira”*, pues dicho acto buscaba darle cumplimiento a la sentencia del Juzgado Tercero Laboral de Palmira, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga que, en virtud de un Proceso Especial de Fuero Sindical, condenó al Municipio de Palmira a *“... pagar al actor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO, los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir por causa del despido, a título de indemnización, con los respectivos incrementos legales, desde el momento en que fue despedido (21 de enero de 2009) hasta su reintegro efectivo.”* (se resalta por el demandado).

- Que nunca fue reintegrado, puesto que su empleo había sido suprimido, y que ello llevó a la Administración Municipal a tomar como fecha de su reintegro el día 22 de septiembre de 2011, con el fin de poder liquidar y reconocer la indemnización a través de la ficción jurídica de la no solución de continuidad.
- Que como dejó de ostentar la calidad de servidor público el día 21 de enero de 2009, fecha efectiva de su desvinculación por supresión del empleo, no debía renunciar a empleo público alguno para inscribirse como candidato al Concejo, pues durante el último año anterior a la fecha de la inscripción para candidatos a concejal municipal no tenía la calidad de servidor público.
- Que en dos oportunidades le escribió sendas comunicaciones al Alcalde Municipal de Palmira con el único propósito de obtener el cumplimiento de una orden judicial o fallo condenatorio, pero de ellas no se puede inferir la celebración de un convenio o de un contrato con dicha entidad territorial; y que no existe documento alguno<sup>2</sup> que acredite que el señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO y el Alcalde Municipal realizaron un convenio o contrato de transacción para dar por terminado el proceso judicial, el cual, además, ya había llegado a su fin<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Precisa que si hubiese tal contrato el mismo debía, en todo caso, constar por escrito, en los términos de la Ley 80 de 1993, al ser una de las partes una entidad estatal.

<sup>3</sup> Destaca que, de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, y que este supuesto no sería precisamente el de este asunto.

Refiriéndose a los cargos de la demanda:

Al primero: Que el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 fue modificado en su totalidad por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, incluido lo dispuesto en la modificación hecha por el artículo 11 de la Ley 177 de 1994, que establecía la inhabilidad para quienes dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección hubiesen sido empleados públicos o trabajadores oficiales, lo cual, de entrada, desvirtúa la causal de pérdida de investidura enunciada en la demanda, pues la misma no existe en el ordenamiento constitucional o legal.

Que en gracia de discusión, podría pretenderse que la causal alegada sería la señalada en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que contempla lo siguiente: *“No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: [...] 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

Que el actor acoge una ficción jurídica para efectos de indemnización como es la de tomar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación hasta el día del presunto reintegro e interpreta de dicha afirmación de la Resolución 1147-13-3-546 de 22 de septiembre de 2011 que el hoy concejal municipal desempeñó un cargo público hasta esa fecha, incurriendo así en la presunta inhabilidad, lo cual resulta equivocado, en atención al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades y a que el considerando del citado acto administrativo se efectuó en el entendido de calcular el monto de los salarios dejados de percibir por el actor al haber sido retirado injustamente del servicio y con el objeto único y exclusivo de pagar una indemnización sanción, en cumplimiento de un mandato judicial debidamente ejecutoriado<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Aclara que la justicia contencioso administrativa ha sido reiterativa en afirmar que cuando en una sentencia se condena a reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir entre las fechas de desvinculación y reintegro, se hace es a título de indemnización realizando una equivalencia del perjuicio, y que ello no significa el ejercicio efectivo de un empleo público.

Que, en las anteriores condiciones, es claro que no se presentan los supuestos para que se configure la inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, puesto que: i) no existía un empleo público a ocupar por parte del demandado, en tanto que el que ocupaba fue suprimido de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Palmira en el año 2008 y no se creó en el 2011 el empleo de Profesional Universitario Grado 03; ii) como el empleo no se creó, el demandado no tuvo la posibilidad de optar por el reintegro al mismo; iii) como consecuencia de la no creación legal del empleo, no posee funciones en el manual de funciones de la administración municipal; y, iv) el demandado no cumplió desde el 21 de enero de 2009 ninguna función como servidor público, pues la Administración no dio cumplimiento a la orden judicial de reintegro, ya que no creó el cargo antes citado y, mucho menos, le asignó funciones como las que señala la norma inhabilitante<sup>5</sup>.

Al segundo: Que los hechos en que se funda son difusos, imprecisos y no están demostrados en el proceso, pues no se allega ninguna prueba que acredite el parentesco aducido; que la prohibición del artículo 19 de la Ley 153 de 1990 se refiere a la *designación* de parientes, entre otros, del Contralor en los empleos del municipio y sus entidades descentralizadas *durante el periodo* para el cual tal servidor fue elegido y, por ende, no se configura en este caso, pues, de un lado, el demandado no es designado sino que es un servidor público elegido popularmente y, de otro, mientras el ex - contralor ejerció su cargo en el período 2008-2011, el concejal demandado fue elegido para ocupar su curul en el período 2012-2015; y que teniendo en cuenta el artículo 43 de Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y la hipótesis presentada por el actor sobre el supuesto parentesco entre el ex contralor de Palmira y el demandado, éste tampoco estaría ante una causal de inhabilidad, puesto que la norma se refiere al segundo grado de consanguinidad y el parentesco aducido en la demanda es el del cuarto grado (entre primos).

Al tercero: Que el supuesto contrato de transacción no existió y por ello le es

---

<sup>5</sup> Advierte el demandado que mediante la Resolución núm. 844 de 23 de septiembre de 2011, expedida por el Alcalde de Palmira se ordena el reintegro a un cargo inexistente, pues el mismo no había sido creado legalmente, lo cual, además, es reconocido expresamente en el mismo acto administrativo.

imposible al demandante aportar la prueba del mismo, el cual, reitera, debe constar por escrito; que la situación narrada en la demanda no constituye contrato de transacción alguno, pues la única realidad es que los actos administrativos unilaterales proferidos por la Alcaldía Municipal de Palmira reconocieron una indemnización en cumplimiento de una orden judicial y no como resultado de un acuerdo de voluntades; que ante la imposibilidad fáctica del reintegro, por no existir el empleo, el Municipio de Palmira estaba obligado a resarcir los derechos de carrera administrativa del demandado a través de una indemnización, lo cual no significa la celebración de un contrato de transacción; y que, por ende, no se configura la existencia de la causal del artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994.

### **III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia proferida el 6 de marzo de 2012, denegó las pretensiones de la demanda, con sustento en las siguientes consideraciones:

Señaló, refiriéndose al primer cargo, que no hay lugar a declarar la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000<sup>6</sup>, pues de las pruebas que obran en el proceso no se evidencia la existencia de vinculación laboral del demandado con el municipio de Palmira dentro del año anterior a su elección como Concejal de esa municipalidad para el período 2012-2015.

Precisó, a este respecto, que: i) en la parte considerativa de la Resolución 1147-13-3-546 del 22 de septiembre de 2011 se pone de presente que el señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO renunció a ser reintegrado al servicio, derecho éste que le había sido reconocido mediante orden judicial; ii) en las sentencias núm. 225 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira y 13 de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga consta que se alegó por la

---

<sup>6</sup> “Artículo 43. Inhabilidades. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: [...] 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.”

administración la imposibilidad de reintegrar al demandado al haberse suprimido el cargo de Profesional Especializado Grado 3, como consecuencia de un reestructuración administrativa; iii) no existen pruebas que corroboren que el demandado se reintegró al municipio en un cargo de igual o superior categoría al que detentaba, después de haber sido desvinculado de la administración; iv) de acuerdo con constancia signada el 25 de enero de 2012 por la Profesional Especializada Grado II, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Institucional, el demandado prestó servicio activo al Municipio de Palmira hasta el 21 de enero de 2009, en calidad de Profesional Especializado Grado 03, esto es, 2 años, 9 meses y 9 días antes de las elecciones en que fue escogido concejal de dicha entidad territorial; y v) en testimonio de Raúl Alfredo Arboleda Márquez, Alcalde del Municipio de Palmira, éste señala que el reintegro del demandado nunca se produjo y que el cargo al cual se ordenó la restitución ya no figuraba en la planta de personal del Municipio.

Advirtió, en relación con el segundo cargo, que en la demanda se incurrió en imprecisión al señalarse que la causal de inhabilidad alegada estaba reglada en el numeral 4º, cuando en realidad ella está consagrada en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 del 2000<sup>7</sup>.

Indicó, luego de citar los artículos 1625 y 2469 del Código Civil, que no se prueba la existencia de un contrato de transacción o negocio jurídico en el que obre un acuerdo de voluntades respecto de la terminación extrajudicial del juicio o la opción de precaver el mismo; que lo único claro y demostrado es la orden judicial de reintegro y su cumplimiento por medio de la Resolución núm. 1147-13-3-546 de 22 de septiembre de 2011, que es un acto unilateral, emanado de la administración municipal, siguiendo el principio de legalidad y de obediencia de las sentencias judiciales; y que, en consecuencia, no es posible aplicar la inhabilidad contenida en la norma legal antes citada.

Anotó, sobre el tercer cargo, que denominó *“Inhabilidad por tener vínculo de parentesco con funcionario que dentro de los 12 meses precedentes a la elección,*

---

<sup>7</sup> “Artículo 43. Inhabilidades. < modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: [...] 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.”

*haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio (numeral 4, artículo 43, Ley 136 de 1994<sup>8</sup>)*, que el parentesco no es un hecho notorio sino que debe probarse a través del respectivo registro civil; que el actor no cumplió con la carga de acreditar en el proceso el alegado lazo de consanguinidad entre el demandado y el señor VICTOR HUGO OSORIO SOTO, tal como le correspondía en virtud de lo dispuesto en los artículos 174 y 177 del C.P.C.; y que, por lo tanto, no es posible abordar la solución del tema de la inhabilidad por vínculo consanguíneo.

Afirmó que si en gracia de discusión se hubiere comprobado el vínculo familiar alegado, no procedería tampoco la imputación formulada por el demandante, en tanto que: i) del análisis del inciso segundo del artículo 19 de la Ley 53 de 1990<sup>9</sup>, se tiene que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad del Concejal o del Contralor, no pueden ser elegidos ni nombrados en cargos del municipio ni contratar con el mismo *dentro del período para el cual fueron elegidos*, y en este caso, de acuerdo a los respectivos actos de elección, es claro que cada uno de los mencionados servidores ejerce en tiempos distintos, lo que desvirtúa la aplicación de la norma; y ii) se invoca la inhabilidad contenida en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, que trata del vínculo de consanguinidad en el segundo grado, el cual no aplica a la presunta relación de “primos” entre el demandado y el ex contralor municipal, en los términos del artículo 37 del Código Civil<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> “Artículo 43. Inhabilidades. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: [...] 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha”.

<sup>9</sup> “[...] El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación”.

<sup>10</sup> “...Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.” (Subrayado fuera del texto).

#### IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia el demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo lo siguiente:

##### “CARGO PRIMERO

Con fecha dos (2) de diciembre de 2011, el libelista invocó la pérdida de investidura del electo Concejal por el Municipio de Palmira Departamento del Valle del Cauca **JUAN CARLOS SUAREZ SOTO**.

Como causal de pérdida de investidura se reseña, inicialmente, el numeral 2 del artículo 55 de la ley 136 de 1994, por violación del régimen de inhabilidades del artículo 43 numeral 3, con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 177 de 1994.

[...]

El primer reparo que hay que hacerle a la providencia apelada es que el a quo se refiere al numeral 2 del artículo 43 de la ley 136 de 1994, como norma quebrantada, que establece la inhabilidad para quienes hayan ocupado cargos con autoridad política, civil o administrativa en el respectivo Municipio, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección.

Después de referirse a las pruebas obrantes en estas paginaturas concluye el operador judicial colegiado que no se comprobó la existencia de vinculación con el Municipio de Palmira dentro del año anterior a la elección de **JUAN CARLOS SUAREZ SOTO**, como concejal para el periodo 2012-2015.

Desconociendo precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que precisan la ficción legal, que establece que como consecuencia de los fallos que ordenan un reintegro en garantía del derecho constitucional del fuero sindical se entiende que no existió interrupción alguna entre la fecha del despido y el reintegro definitivo.

[...]

Descendiendo al caso sub examine se tiene que el actual edil **JUAN CARLOS SUAREZ SOTO**, por acto administrativo del 22 de septiembre de 2011, en cumplimiento de fallo judicial proferido por la justicia ordinaria laboral en proceso especial de fuero sindical, se ordenó su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir hasta esa fecha y desde la fecha de su despido, hecho acaecido el día 20 de enero de 2009.

De tal manera que aplicando, objetivamente, la jurisprudencia transcrita proferida en asunto similar por efectos de la entelequia ideada para resolver la situación fáctica (sic), el aludido Concejal laboro (sic) para el Municipio por el que salió electo hasta el 22 de septiembre de 2011, sin interrupción alguna para todos los efectos legales y siendo que las elecciones para el periodo 2012-2015, se realizaron en octubre del mismo

año, se configura la causal tercera del artículo 55 de la ley 136 de 1994, por violación del régimen de inhabilidades del artículo 43 numeral 3, con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 177 de 1994.

Hecho debidamente acreditado con el documento público declarativo que se acompañó a la solicitud de pérdida de la investidura, el cual la ley objetiva le asigna la tarifa legal de servir de plena prueba, resolución 1147-13-3-546 de fecha 22 de septiembre de 2011.

[...]

#### CARGO SEGUNDO

Se invoca como causal de pérdida de la investidura del Ciudadano JUAN CARLOS SUAREZ SOTO, la violación del régimen de inhabilidades prevista en el artículo 43 de la ley 136 de 1996, con las modificaciones del artículo 40 de la ley 617 del 2000, por haber celebrado convenio con el Municipio por el cual resultó electo, para zanjar la controversia suscitada con relación a la orden judicial de reintegro y pago de los salarios y demás prestaciones legales dejadas de percibir; Que no por el debate de su desvinculación del cargo por reestructuración administrativa, sin cumplir la exigencia del levantamiento de la garantía foral, por estar amparado por ésta, ya dilucidado por la justicia ordinaria laboral, como se argumenta en este acápite en el fallo.

No hay imprecisión de normas por parte del libelista, como se afirma en la providencia cuestionada, pues, éste corresponde al texto original del artículo 43 de la ley 136 de 1994, con las modificaciones introducidas por la ley 177 de 1994, numeral que no fue derogado o modificado por la ley 617 del 2000, a nuestro juicio.

De igual manera, el supuesto fáctico se enmarca en el contexto normativo de ambos numerales.

Después de efectuar algunos comentarios y citas doctrinarias sobre la figura de la transacción, se arguye por el Juez Colegiado de instancia que no se acredita (sic) la existencia de un contrato de transacción o negocio jurídico, respecto de la terminación extrajudicial del juicio o la opción de precaver el mismo [...]

Jamás de los jamases se ha argüido por el petente de la pérdida de la investidura que el objeto del convenio con el mandatario local fuese el reintegro por el no cumplimiento del requisito de solicitar autorización previa para su despido, por gozar del amparo foral, controversia ya dirimida por la jurisdicción laboral.

De sendas comunicaciones escritas, cruzadas entre el alcalde de la época, y el demandante **JUAN CARLOS SUAREZ SOTO**, arribadas a autos se extracta que, contrario a lo vertido en el fallo, sí existió un acuerdo de voluntades para el pago de la indemnización hasta el 22 de Septiembre del 2011 y el reintegro, previa renuncia a ser efectiva aquel, a partir de esa fecha.

#### TERCER CARGO

En cuanto a este aspecto se observa que en la sentencia impugnada se refiere a una norma no invocada por la parte actora, artículo 43 de la ley 136, en su numeral 4.

Entre tanto, que, en el libelo introductorio se alude al inciso 2 del artículo 19 de la ley 53 de 1990, que modificó el artículo 87 del Código de Régimen Municipal, que estableció la prohibición al cónyuge, compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Contralor, para ser nombrados o elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo Municipio.

[...]

Se allego (sic) constancia de elección como contralor del Municipio de Palmira del Señor VICTOR HUGO OSORIO SOTO y para cumplir con la carga procesal de acreditar parentesco, se solicita la exhibición de la partida de registro civil de los consanguíneos, pues en esos momentos no reposaba en su poder, petición despachada desfavorablemente por el Magistrado sustanciador sin sustento plausible alguno, por el contrario, accede a la practica (sic) de las pruebas pedidas por el electo Concejal, evidentemente superfluas.

Y así se lee en el fallo de esta forma, al no decretarse la práctica de la prueba en tal sentido y al no haberse arrimado al proceso el certificado de registro civil, quedo (sic) sin respaldo la afirmación respecto el parentesco del accionado y el ex contralor (sic). Sin embargo, se procede al análisis de la causal invocada, con sustento en la norma que caprichosamente, se estima por el ponente contiene la prohibición y que no fue el sustento de la demanda de pérdida de la investidura, para inferir que como no coincide el período del Concejal con la(sic) de Contralor, no se configura la inhabilidad y que el vínculo de consanguinidad existente entre el ex contralor y el edil, por ser primos, es el de cuarto grado, cuando la norma se refiere al segundo.

Existe un hecho indicador debidamente probado de parentesco, tener el mismo apellido, amén de que el señor Ex calde (sic) admite tal grado de consanguinidad.

Como se dispone conspicuamente en la norma supra citada, vigente, suscite (sic) la prohibición de designar o elegir parientes del Contralor hasta el cuarto grado de consanguinidad en el respectivo Municipio y nada se dice de la simultaneidad de periodo, por tanto tampoco le asiste razón al Tribunal del Valle para negar las suplicas de la demanda." (Fls. 349 a 355 del cdno 1)

#### **V.- LOS ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En esta etapa del proceso no intervinieron ni el actor ni el demandado.

El Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa<sup>11</sup>, luego de analizar detenidamente la situación fáctica y jurídica descrita en las páginas precedentes, se mostró partidario de confirmar el fallo apelado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sobre el primer cargo. Advirtió que si bien el artículo 11 de la Ley 177 de 1994 modificó los numerales 2° y 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, lo cierto es que el artículo 96 de la Ley 617 de 2000 derogó expresamente el citado artículo, y por tal razón el Tribunal acudió al análisis del numeral 2° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 (modificadorio del artículo 43 de la Ley 136 de 1994)<sup>12</sup>.

Resaltó que todo debate en relación a los efectos que hayan podido tener las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (Sala Unitaria Laboral), por las cuales se ordenó el reintegro del señor JUAN CARLOS SUÉREZ SOTO al cargo de Profesional Especializado Grado 3 o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad en el contrato de trabajo, resulta inútil, toda vez que para que se configure la causal de pérdida de la investidura se requería que el demandado, en su condición de empleado público, hubiere (i) ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativo o militar en el respectivo municipio, o (ii) intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, hechos éstos que no son probados por el demandante, quien ni siquiera los alega en la demanda ni en el recurso de apelación<sup>13</sup>.

Sobre el segundo cargo. Indicó que para la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, es necesario probar que el

---

<sup>11</sup> Delegado por el Procurador General de la Nación, mediante Resolución núm. 194 de 8 de junio de 2011, para intervenir ante la Sección Primera y la Sala Plena del Consejo de Estado.

<sup>12</sup> Preciso que para la configuración de la inhabilidad establecida en esta norma se requiere de la reunión simultánea de los siguientes supuestos fácticos: (i) que ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección como concejal, (ii) que haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio o (iii) que como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

<sup>13</sup> Destacó que incluso la norma derogada a la cual hace referencia el actor en el recurso de apelación, esto es, el artículo 11 de la Ley 177 de 1994, al modificar los numerales 2° y 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, establecía que incurría en inhabilidad <<Quien como empleado público hubiere ejercido jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección>>; no obstante, el actor solo enfiló sus esfuerzos a probar la condición de empleado público del demandado.

demandado intervino “en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito”, y que ello no está debidamente acreditado en el proceso; que la existencia del mencionado contrato no se deduce de la Resolución 1147-13-3-546 del 22 de septiembre de 2011, la cual solo da cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (Sala Unitaria Laboral); y que el contrato de transacción, cuando es celebrado con entidades estatales, es un contrato solemne y no meramente consensual<sup>14</sup>.

Sobre el tercer cargo. Dijo que, contrario a lo afirmado por el Tribunal de instancia, cuando la relación de parentesco que se aduce no es como fuente de derechos y de obligaciones, sino como generadora de inhabilidad electoral, es procedente acudir a la prueba del estado civil y, en su defecto, a cualquier medio probatorio de los previstos en el artículo 175 del C. de P.C. o de las llamadas pruebas supletorias, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado; que en concepto núm. 761, emitido por la misma Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se había establecido el alcance de inciso segundo del artículo 87 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 19 de la Ley 53 de 1990, en el sentido de precisar que el parentesco que daría lugar a la prohibición de que trata esta norma sería el segundo grado de consanguinidad y no el cuarto grado alegado por la parte actora, en consonancia con el artículo 292 de la Constitución Política; y que esta norma legal, en todo caso, no acarrearía la pérdida de investidura del concejal respectivo, tal como lo ha precisado la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>15</sup>.

## VI.- DECISIÓN

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el asunto *sub lite*, previas las siguientes:

---

<sup>14</sup> Cita en este último aspecto la sentencia de 28 de febrero de 2011, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicado núm. 28.281, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> Cita la sentencia del 5 de agosto de 2010, proferida en el expediente núm. 2010-00493 01 (P.I.), C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso (en la que la Sección se refirió a la prohibición establecida en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1148 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1296 de 2009), la cual considera aplicable en este caso.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 1, Sección Primera, numeral 5° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, por medio del cual se modifica el Reglamento del Consejo de Estado expedido por la Sala Plena de la Corporación, corresponde a esta Sala decidir la apelación interpuesta contra el fallo que denegó la pérdida de investidura del concejal de Palmira JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO.

### 2. Procedibilidad de la acción

Se encuentra acreditado que el demandado adquirió la condición de concejal del municipio de Palmira (Valle) para el periodo 2012-2015, según consta en el acto declaratorio de la elección, documento E-26 CON de la Registraduría Nacional de Estado Civil, cuya copia obra en el proceso<sup>16</sup>.

Ello significa que es sujeto pasivo de la presente acción de pérdida de la investidura, que en su contra ha sido incoada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

### 3.- Análisis de la impugnación

El problema jurídico planteado se contrae a determinar si la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda debe revocarse, para en su lugar decretar la pérdida de la investidura del concejal del Municipio de Palmira, Juan Carlos Suárez Soto, por encontrarse probado que incurrió en violación del régimen de inhabilidades.

Sea lo primero advertir que, conforme lo precisó la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 23 de julio de 2002<sup>17</sup>, y ahora lo reitera, el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no reguló “íntegramente” lo relacionado con las causales de pérdida de investidura, por lo que no deben entenderse derogadas las demás disposiciones alusivas al punto, pues, a simple vista, se advierte que tal norma no

---

<sup>16</sup> Folios 12 y 13 del cdno. núm 1.

<sup>17</sup> Expediente núm. 68001-23-15-000-2001-0183-01 (IJ-024), Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

agotó en su totalidad el tema, ya que expresamente permitió que otras leyes también lo trataran, organizaran o definieran, cuando en el numeral 6 dispuso que se perdería la investidura: “por las demás causales expresamente previstas en la ley”; que tal regulación reconoce de manera expresa la vigencia, y por ende, la obligatoriedad de lo que otras leyes señalan al respecto; que la Ley 617 de 2000 sólo introdujo cambios parciales al Código de Régimen Municipal, pues no se trató de una derogatoria total ni de una “sustitución en bloque”, aspecto en el que resulta muy ilustrativo su título o encabezamiento en el que se precisa su alcance así: “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994...”; y además, que la Ley 617 de 2000 buscó, entre otras finalidades, el fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades mediante la *ampliación* de causales de pérdida de investidura para concejales y diputados.

En consecuencia, la Sala abordará el examen de fondo de este asunto, atendiendo al orden de los cargos formulados por el demandante, así:

**Primer cargo:**

El actor solicita que se decrete la pérdida de investidura de Concejal del municipio de Palmira (Valle) del señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO, para el periodo 2012-2015, de conformidad con la causal consignada en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994<sup>18</sup>, por violación del régimen de inhabilidades de que trata el numeral 3 del artículo 43 de esa misma ley, con la modificación introducida por la Ley 177 de 1994, en consideración a que, a su juicio, aquel era empleado público del municipio de Palmira dentro de los tres (3) meses anteriores a su **inscripción** como candidato a concejal de esa localidad<sup>19</sup>.

La citada normativa, conforme al texto original de la Ley 136 de 1994, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 43. Inhabilidades. No podrá ser concejal:

[...]

---

<sup>18</sup> “Artículo 55. Pérdida de la investidura de concejal. Los concejales perderán su investidura por [...] 2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses. [...]”.

<sup>19</sup> Esta censura es planteada en los hechos “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la demanda. (Fl.s 19 y 20 del cdno. núm. 1)

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE<sup>20</sup>> Quien dentro de los tres (3) meses anteriores **a la fecha de la inscripción** haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes de ~~Educación Superior~~.

[...]" (se resalta)

Con posterioridad, a través del artículo 11 de la Ley 177 de 1994 se modificó, entre otros, el citado numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, en el siguiente sentido:

"Artículo 11. Modifícanse los numerales 2o. y 3o. del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

[...]

Numeral 3o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE<sup>21</sup>> Quien dentro de los tres (3) meses anteriores **a la fecha de la elección** haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes de ~~educación superior~~.

[...]" (negritas adicionales)

Este artículo 11 de la Ley 177 de 1994 fue derogado expresamente por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, "*Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional*".

Como se advierte con claridad, la normativa invocada en la demanda inicialmente había sido modificada y posteriormente dicha modificación fue derogada expresamente por la Ley 617 de 2000.

Por ende, contrario a lo que sostiene el apelante, resulta evidente que el Tribunal no podía resolver la cuestión planteada con sustento en una normativa no aplicable al asunto (primero por haber sido modificada, y luego, por haber sido derogada), sino con fundamento en la normativa legal vigente, en la que se

---

<sup>20</sup> Sentencia C-231 de 1995.

<sup>21</sup> *Ibídem*.

señalara el supuesto de hecho invocado en la demanda como constitutivo de inhabilidad.

Esa adecuación efectuada por el juez corresponde a su facultad de interpretar la demanda, la cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativa al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.).

En ese orden de ideas, como en efecto se precisó en el fallo apelado, entre otras modificaciones introducidas por la Ley 617 de 2000 a la Ley 136 de 1994, se efectuó la de su artículo 43, relativo a las inhabilidades de los concejales municipales. El artículo 40 de la Ley 617 de 2000 modificó la norma legal citada en la siguiente forma, en cuanto se refiere a la causal de que trata el primer cargo propuesto en este asunto:

“Artículo 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

[...]

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

[...]

Así las cosas, de acuerdo con lo precisado por la Sala, para la configuración de la causal de inhabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, es necesario que se reúnan los siguientes supuestos fácticos: *“(i) que ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección como concejal, (ii) que haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio o, (iii) que como empleado*

*público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*<sup>22</sup>

En el presente asunto, según lo reseñado en los antecedentes de esta providencia, la parte actora insiste, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, que el concejal demandado JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO se encontraba inhabilitado para ser elegido como tal, por cuanto que dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección<sup>23</sup> ostentaba la calidad de empleado público del municipio de Palmira, al ocupar para el 22 de septiembre de 2011 el cargo de Profesional Especializado Grado 03.

En torno a esa calidad de **empleado público** del demandado dentro del periodo inhabilitante anterior a su elección se planteó el siguiente debate en el proceso:

i) Para el demandante, dicha condición la ostentaba el demandado por virtud de lo señalado en la Resolución núm. 1147-13-3-546 de fecha 22 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaria de Desarrollo Institucional de Palmira (Valle), *“Por la cual se reconoce el pago de prestaciones sociales a un ex funcionario del municipio de Palmira”*, acto según el cual JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO prestó sus servicios a la citada entidad territorial desde el 1º de diciembre hasta el 22 de septiembre de 2011, fecha de su retiro definitivo, y que fue proferido en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenaron su reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación y hasta cuando se produzca su reintegro, sin solución de continuidad; a juicio del actor, los efectos de tales decisiones suponen que nunca existió interrupción en la vinculación laboral del demandado con el municipio de Palmira.

ii) Para el demandado, él no ostentaba la calidad de empleado público del municipio de Palmira, pues la Administración municipal no atendió la orden judicial de reintegro y solo acudió a la ficción jurídica de la no solución de

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 23 de junio de 2011, proferida en el proceso con radicación núm. 13001 2331 000 2010 00453 01 (P.I.), Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>23</sup> En la demanda, como antes se dijo, el actor señala “tres meses” y se refiere a la fecha de inscripción, aunque invoca el artículo 43 núm. 3 de la Ley 136 de 1996, con la modificación introducida por la Ley 177 de 1994, la cual precisamente se contrajo a cambiar dicha fecha por la doce (12) meses anteriores a la elección.

continuidad para poder reconocer y liquidar la indemnización dispuesta judicialmente, tomando como fecha para tal efecto el día 22 de septiembre de 2011; aclaró que nunca, luego de la supresión de su empleo, volvió a vincularse al municipio.

iii) El Tribunal, con arreglo a los elementos de prueba obrantes en el expediente, concluyó que no se encontraba acreditada la vinculación del demandado al municipio de Palmira en calidad de empleado público dentro del año anterior a su elección como concejal.

Pues bien, tal como acertadamente lo pone de presente el señor agente del Ministerio Público en el concepto que rindió en este proceso, resulta inútil el debate planteado por el apelante en torno a los efectos de las decisiones proferidas por la justicia ordinaria laboral respecto a la situación del demandado como empleado público del municipio en el período anterior a su elección como concejal, toda vez que para la configuración de la causal de inhabilidad antes señalada, contenida en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 -con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000-, resulta necesario no solo acreditar la condición de empleado público del demandado sino, **además**, que en su desempeño como tal, aquel haya ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio, o, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Como los mencionados supuestos ni siquiera fueron alegados por la parte actora y tampoco se encuentran acreditados con ninguno de los elementos de prueba que obran en el proceso, es claro que no podía prosperar el primer cargo de la demanda.

**Segundo cargo:**

En la demanda también se solicita la pérdida de investidura del Concejal del municipio de Palmira (Valle) del señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO, para el periodo 2012-2015, por violación del régimen de inhabilidades de que trata el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 *“con la modificación introducida*

por la ley 617 de 2000<sup>24</sup>, por razón de la celebración entre aquél y el municipio de Palmira de un contrato de transacción “para zanjar la controversia surgida con ocasión de su desvinculación de este ente estatal y su reintegro ordenado por la justicia ordinaria laboral, contrato que se celebró dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su inscripción como candidato al concejo”<sup>25</sup>.

La citada norma, conforme a su versión original, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 43. Inhabilidades. No podrá ser concejal:

[...]

4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses **anteriores a la fecha de la inscripción.**

[...]

PARÁGRAFO. Las inhabilidades previstas en los numerales 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección.

[...]” (negritas no originales)

No obstante, como antes se dijo, la Ley 617 de 2000 introdujo modificaciones a la Ley 136 de 1994 y, entre ellas, la de su artículo 43, relativo a las inhabilidades de los concejales municipales. El artículo 40 de la Ley 617 de 2000, modificó la citada norma en lo que se refiere a la causal de inhabilidad relativa a la intervención en la celebración de contratos, en el siguiente sentido:

“Artículo 40. De las inhabilidades de los concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

[...]

3. **Quien dentro del año anterior a la elección** haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios

---

<sup>24</sup> Hecho “QUINTO” de la demanda (Fl. 20 del cdno. núm. 1)

<sup>25</sup> *Ibídem.*

públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

[...].” (resalta la Sala)

Según se advierte, a diferencia de lo que sostiene el actor en el recurso de apelación, en la demanda sí se incurrió en una imprecisión en la indicación de la normativa como quiera que la causal invocada en este aparte no corresponde propiamente a la “*prohibición del numeral 4 del artículo 43 de la ley 136 de 1996, con la modificación introducida por la ley 617 del 2000*”, pues es claro que, con dicha modificación, la inhabilidad alegada se encuentra establecida en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994<sup>26</sup>.

Por ello, en este aspecto tampoco erró el Tribunal al hacer la precisión correspondiente sobre la normativa aplicable respecto de la causal de inhabilidad invocada en la demanda.

En este orden, entonces, para la configuración de la causal de inhabilidad endilgada al demandado, establecida en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, es necesario que se reúnan los siguientes presupuestos, tal como lo ha precisado la Sala: “*(i) celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) haberlo celebrado durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) tener interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio*”<sup>27</sup>.

El demandante sostiene que de lo consignado en el acto administrativo antes aludido (Resolución núm. 1147-13-3-546 de fecha 22 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaria de Desarrollo Institucional de Palmira), y de sendas comunicaciones dirigidas al Alcalde de Palmira (y de sus respuestas), se infiere irrefutablemente que el Señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO celebró convenio (contrato de transacción, que -según la ley civil- es meramente consensual) con el municipio de Palmira para zanjar la controversia surgida con ocasión de su

---

<sup>26</sup> Se destaca en este punto la incoherencia en el argumento del apelante, quien aunque inicialmente dice que invocó la causal de inhabilidad contenida en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, más adelante señala que, a su juicio, dicha norma no fue derogada o modificada por la Ley 617 de 2000. (Fl. 353 del cdno. núm. 1)

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 29 de enero de 2009, proferida en el proceso con radicación núm. 68001-23-15-000-2008-00113-01 (P.I.), Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

desvinculación de este ente territorial y su reintegro ordenado por la justicia ordinaria laboral, contrato que se celebró dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de su inscripción como candidato al concejo, quedando inmerso en la prohibición de que trata la norma antes referida.

En relación con lo anterior, observa la Sala lo siguiente:

- i) Que del considerando del citado acto administrativo, según el cual “...el señor Juan Carlos Suárez Soto manifestó su voluntad de no ser reintegrado sino que se le cancelen los valores ordenados en las Providencias Judiciales mencionadas”, no se deduce razonable ni lógicamente la celebración de contrato alguno entre aquél y el municipio de Palmira, menos aún cuando seguidamente se precisa en dicho considerando que ello es “...en razón a lo cual se expide el presente acto administrativo”; este acto administrativo, en el que se reconoce y se ordena el pago de unos salarios y prestaciones sociales, es entonces una decisión unilateral de la Administración, dictada en cumplimiento de una providencia judicial, y no la prueba de un supuesto convenio con el demandado.
- ii) Que de los documentos que obran en el expediente<sup>28</sup>, que son solo comunicaciones del demandado dirigidas al Alcalde Municipal de Palmira y no comunicación cruzada entre ellos, tal como se aduce en el recurso de apelación, tampoco se infiere razonablemente la existencia de contrato alguno entre aquél y el municipio de Palmira, pues se trata de oficios en los que solicita el pago de la liquidación ordenada judicialmente.

Lo anterior, tal como lo señaló el *a quo*, es claramente demostrativo de la inexistencia en el proceso de prueba alguna sobre la celebración del mencionado contrato de transacción, contrato éste que, contrario a lo afirmado por la parte actora, es un contrato solemne cuando es celebrado por entidades públicas, lo que supone que la ausencia del documento escrito conlleva a que se tengan como no celebrados, tal como lo ha precisado la Sección Tercera de esta Corporación<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Comunicaciones de fechas 9 de marzo de 2010, 28 de marzo de 2011 y 11 de agosto de 2011 (Fls. 1, 3 a 6 y 61 a 66 del cdno. núm. 1)

<sup>29</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2011, proferida en el proceso con radicado núm. 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281), C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. A este respecto, se precisa en esta providencia lo siguiente: “Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento

En este orden de ideas, resulta también evidente la falta de prosperidad del segundo cargo propuesto por el actor, pues, se reitera, no existe prueba alguna en el proceso de que el demandado haya celebrado contrato alguno con el municipio de Palmira dentro del año anterior a su elección como concejal de esa localidad.

**Tercer cargo:**

Finalmente, a juicio del demandante, debe declararse la pérdida de investidura del Concejal del municipio de Palmira (Valle) del señor JUAN CARLOS SUÁREZ SOTO, para el período 2012-2015, por violación a la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, modificatorio del artículo 87 del Decreto Ley 1333 de 1986, derivada de que aquél es consanguíneo (primo hermano) del Contralor Municipal de Palmira, VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO.

Se reprocha por el apelante que en la sentencia apelada el Tribunal al resolver este cargo no aplicó la normativa citada, sino que acudió a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

---

público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres). // Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos. // [...] Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que “los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso”; y [c]uando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. // [...] En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que **la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley. [...]**” (negritas ajenas al texto original)

Al examinar el fallo apelado encuentra la Sala que, en efecto, el Tribunal al decidir el tercer cargo propuesto en la demanda acudió indebidamente a la citada norma legal, pues ésta no fue invocada por el actor, y no debía recurrirse a ella por vía de interpretación de la demanda, como quiera que no modificaba, sustituía ni derogaba a la normativa legal referida por el demandante en este punto, la cual se encuentra vigente, conforme a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación<sup>30</sup>.

No obstante lo anterior, se observa que en la sentencia apelada también se acudió al inciso segundo del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, modificatorio del artículo 87 del Decreto Ley 1333 de 1986, haciéndose el análisis respectivo, del que se concluyó que el mismo no sería aplicable al caso concreto, en la medida en que la prohibición en él establecida se refiere a nombramientos efectuados dentro del período para el cual fueron elegidos los servidores públicos allí citados, y en este asunto los períodos del ex Contralor de Palmira y del concejal demandado no eran coincidentes.

En el recurso de apelación, además de cuestionarse lo señalado por el *a quo* en el tercer cargo en relación con la prueba del parentesco alegado -el que el actor dice acreditado por el “hecho indicador” de la coincidencia de apellidos y la aceptación del vínculo por el demandado-, se aduce que la citada norma legal no establece la simultaneidad de periodos como condición para su aplicación.

Sobre lo primero, valga recordar, conforme se ha precisado en otras oportunidades<sup>31</sup>, que cuando el parentesco no se aduce como fuente de derechos y de obligaciones sino para deducir consecuencias jurídicas distintas, como las concernientes a inhabilidades o incompatibilidades, el mismo puede demostrarse con la prueba del estado civil correspondiente, si lo hay, o mediante cualquiera de los demás medios probatorios legales previstos en el artículo 175 del C. de P.C.

En este asunto, sin embargo, no existe medio de prueba alguno que acredite el parentesco de consanguinidad aducido en la demanda, y es evidente que no

---

<sup>30</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 31 de agosto de 2005, Radicación núm. 1675, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 24 de agosto de 2006, Expediente núm. 25000 2315 000 2005 01477 01 (P.I.), C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

constituye “hecho indicador” del mismo el que dos personas compartan el mismo apellido, como lo sugiere el apelante.

Además, no es cierto que exista en el proceso manifestación alguna del demandado en la que acepte que exista entre él y el señor VICTOR HUGO OSORIO SOTO vínculo de parentesco.

Respecto a lo segundo, es pertinente hacer referencia al inciso segundo del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, modificatorio del artículo 87 del Decreto Ley 1333 de 1986, citado como fundamento normativo del tercer cargo de la demanda. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 19º.- El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto - ley número 1333 de 1986), quedará así:

Los concejales principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuese en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento. En tal caso se producirá pérdida automática de su investidura a partir de la fecha de su posesión.

**El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación.”** (negrillas y subrayas de la Sala para resaltar)

La Sala observa claramente que en esta disposición, contrario a lo que sostiene el demandante, sí se señala -como elemento de la prohibición en ella establecida- que el nombramiento o la designación se produzcan **dentro del mismo período para el cual fueron elegidos** los servidores públicos en ella mencionados. Es decir, de acuerdo con la norma, si tales actos se efectúan luego de tal periodo, no se incurriría en la citada prohibición.

En este caso, como se dijo en el fallo apelado, el señor VICTOR HUGO OSORIO SOTO fue elegido como Contralor Municipal de Palmira para el periodo 2008-

2011<sup>32</sup>, en tanto que el demandado fue elegido popularmente como concejal del municipio de Palmira para el periodo 2012-2015<sup>33</sup>, de modo tal que no se configura uno de los supuestos de la prohibición legal comentada.

En consecuencia, tampoco este cargo tiene mérito, pues, se reitera, no existe prueba alguna en el expediente del vínculo de consanguinidad aducido en la demanda y, en todo caso, si éste se hubiese acreditado, tampoco podría afirmarse que se vulneró la prohibición establecida en la ley<sup>34</sup>, al no presentarse uno de sus supuestos, como ya se dijo.

#### **4.- Conclusión**

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**CONFÍRMASE** la sentencia apelada de fecha 6 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

---

<sup>32</sup>Así consta en la copia auténtica del Acta núm. 009 de 9 de enero de 2008 del Concejo Municipal de Palmira (Fls. 14 a 18 del cdno. núm. 1)

<sup>33</sup> Documento E-26 CON de la Registraduría Nacional de Estado Civil, cuya copia obra en el proceso a folios 12 y 13 del cdno. núm. 1.

<sup>34</sup> En criterio de la Sala, no resulta aplicable a este asunto la tesis formulada en la sentencia de 5 de agosto de 2010 (Exp. 2010-00493-01), invocada por el agente del Ministerio Público en su concepto de fondo, como quiera que la misma hace referencia a la prohibición establecida en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, cuyos supuestos en su integridad no son idénticos a los establecidos en el artículo 19 de la Ley 53 de 1990, modificatorio del artículo 87 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Ley 617 de 2000, en efecto se refiere a la prohibición de que los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, sean designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, mientras que el Decreto Ley 1333 de 1986 consagra tal prohibición, además, en tratándose de parientes de otros servidores públicos municipales como el Contralor o el Personero, uno de los cuales pudiera ser precisamente uno que hubiese sido elegido concejal municipal.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión del 10 de octubre de 2012.

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ  
ROJAS LASSO**  
Presidenta

**MARÍA CLAUDIA**

**MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**